

21151 RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumistas.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumistas, que fue suscrito con fecha 28 de julio de 1987, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC OO, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.-El Director general.-P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Subdirector general de R. de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio Colectivo establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen regándose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º *Ambito territorial.*-Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1987. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1987, renovándose por períodos anuales si no fuese denunciado, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.-Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, 3.º.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*-Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*-Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*-Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º *Retribuciones.*-Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se aumentará en un 6,40 por 100 con respecto al 31 de diciembre de 1986.

Art. 9.º *Plazo del pago de atrasos.*-Los atrasos deberán abonarse hasta treinta días después de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*-Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario convenio.

Art. 11. *Antigüedad.*-Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 6 por 100 por cuatrenios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Jubilación.*-La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, acogidos a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Art. 13. *Bodas de plata y oro.*-Los trabajadores, a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa, recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 37.686 y 36.528 pesetas, respectivamente.

Art. 14. *Diets y percepciones extrasalariales.*-Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquéllas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, tendrán derecho a una dieta de 546 pesetas si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 929 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrá efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. *Prendas de trabajo.*-Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas que, para su reposición, podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. *Jornada de trabajo.*-La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo.

Art. 17. *Horas extraordinarias y pluriempleo.*-A los solos efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.826 horas y 27 minutos.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100, en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 18. *Vacaciones.*-Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar este periodo en dos de veintinueve y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el periodo indicado percibirán una bolsa de 15.878 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 19. *Enfermedad.*-En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un periodo de doce meses.

Art. 20. *Auxiliares Administrativos.*-Los Auxiliares Administrativos, a los tres años de servicio, pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Art. 21. *Derechos sindicales.* a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores. La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o Empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas

mensuales en uno o varios miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar será necesario:

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.

2. Que se comunique tal acumulación a la Empresa, con un mes de antelación. Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

b) Descuento en nómina. A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en el apartado VI-1 del Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Art. 22. a) Tablón de anuncios. En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluídas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación. Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical. Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos. Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 23. *Absentismo y productividad.*—Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán, en la medida de sus posibilidades, la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en Centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 25. *Plus de locomoción.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 4.447 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1987 y durante once meses. Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. *Comisión Mixta Paritaria.*—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio, sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Organiza tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

Art. 27. *Licencias retribuidas.*—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carné de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de tres convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. *Excedencia por maternidad.*—Las trabajadoras que solicite una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que su vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez.

Art. 29. *Servicio Militar.*—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Art. 30. *Revisión médica.*—Las Empresas, a través de los organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.—Las partes negociantes se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo se inicien en la primera quincena del mes de febrero de 1988.

Dos.—La Comisión Paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales.

Categorías profesionales	Salario convenio Pesetas	Salario anual Pesetas
Grupo primero		
Personal técnico titulado:		
Titulado de Grado Superior	65.597	983.950
Titulado de Grado Medio	58.673	880.095
Ayudante Técnico Sanitario	51.405	771.075
Grupo segundo		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho, técnicos no titulados:		
Director	70.215	1.053.225
Jefe de División	64.442	966.633
Jefe de Personal	63.287	949.316
Jefe de Compras	63.287	949.316
Jefe de Ventas	63.287	949.316
Encargado General	63.287	949.316
Jefe de Sucursal y Supermercado	58.673	880.098
Jefe de Almacén	58.673	880.098
Jefe de Grupo	53.348	830.223
Jefe de Sección Mercantil	54.384	815.763
Encargado Establecimiento, Vendedor y Comprador	52.585	788.775
Intérprete	49.428	741.142

Categorías profesionales	Salario convenio - Pesetas	Salario anual - Pesetas
Personal Mercantil propiamente dicho:		
Viajante	50.211	753.168
Corredor de plaza	51.388	770.820
Dependiente	51.723	775.847
Ayudante	49.470	742.060
Aprendiz de 16 a 17 años	19.369	290.535
Aprendiz de 17 a 18 años	29.234	438.516
Dependiente mayor	55.297	829.457
Grupo tercero		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho, personal técnico no titulado:		
Director	70.215	1.053.225
Jefe de División	64.442	966.633
Jefe Administrativo	60.057	900.862
Secretario	48.758	731.382
Contable	50.211	753.168
Jefe de Sección Administrativo	56.928	853.923
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	50.211	753.168
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	51.723	775.847
Auxiliar Administrativo o Perforista	49.470	742.060
Aspirante de 16 a 18 años	29.234	438.516
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	29.234	438.516
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	49.470	742.060
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	51.723	775.847
Grupo cuarto		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	55.348	830.223
Dibujante	58.673	880.098
Escaparatista	56.928	853.923
Ayudante de Montaje	48.758	731.382
Delineante	48.758	731.382
Visitador	48.758	731.382
Rotulista	48.758	731.382
Cortador	48.758	731.382
Ayudante Cortador	48.758	731.382
Jefe de Taller	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 1. ^a	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 2. ^a	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 3. ^a o Ayudante	48.758	731.382
Capataz	48.758	731.382
Mozo Especializado	48.758	731.382
Ascensorista	48.758	731.382
Telefonista	48.758	731.382
Mozo	48.758	731.382
Empaquetadora	48.758	731.382
Reparadora de medias	48.758	731.382
Cosedora de sacos	48.758	731.382
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
Conserje	48.758	731.382
Cobrador	48.758	731.382
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	48.758	731.382
Personal de limpieza (por horas)	189	-
Mujer limpiadora (jornada completa)	48.758	731.382

en representación de la misma, y de otra, por los delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.-El Director general, P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985, artículo 15), el Subdirector general de Registros de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

ACUERDOS ADOPTADOS ENTRE LA EMPRESA «LA UNIÓN RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONVENIO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AMBAS PARTES

En Madrid a 22 de mayo de 1987, se reúne en el domicilio de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», plaza de la Independencia, número 8, la Comisión Negociadora del Convenio 1987, integrada por los representantes de la Empresa y trabajadores, aprobando, tras las deliberaciones oportunas, por unanimidad, el siguiente articulado:

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente se regulan en el mismo al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que preste sus servicios y la Reglamentación que regule su actividad, con la única excepción de los encuadrados en la Reglamentación de Hostelería y Alimentación.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1987.

Art. 3.º Se establece para todo el personal al que afecta el presente Convenio, un incremento salarial del 7 por 100, con distribución proporcional sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en 1986.

Ambas partes establecen de mutuo acuerdo la revisión salarial para el caso de que el IPC sobrepase a 31 de diciembre de 1987 el 7 por 100 previsto en el presente Convenio.

Art. 4.º El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta días naturales. Los trabajadores con una antigüedad inferior a un año, disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 5.º Los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

Por más de treinta años de antigüedad: Seis mensualidades brutas.

De veinte a treinta años de antigüedad: Cinco mensualidades brutas.

De diez a veinte años de antigüedad: Cuatro mensualidades brutas.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si esta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación, figurarán en nómina, bajo el epígrafe de Premio de Jubilación y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 6.º «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas con alguno de los trabajadores.

Art. 7.º El trabajador o sus familiares, según la prioridad establecida en el Reglamento de Régimen Interior, percibirán de la Empresa en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 200.000 pesetas, salvo condiciones más ventajosas para el trabajador, recogidas en el antedicho Reglamento de Régimen Interior.

Art. 8.º La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

21152 RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo. Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa,